



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **DEPARTAMENTO DEL META - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES)** contra **SERGIO ARMANDO CAJAMARCA ALVARADO** y **GLORIA GIOVANNA ALVARADO RIVERA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 6 de abril de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados **SERGIO ARMANDO CAJAMARCA ALVARADO** y **GLORIA GIOVANNA ALVARADO RIVERA**, notificados personalmente de este asunto, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ** suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados SERGIO ARMANDO CAJAMARCA ALVARADO y GLORIA GIOVANNA ALVARADO RIVERA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.000.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01119-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 01/03/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., contra GUILLERMO HERNANDO HERNÁNDEZ LOZANO y JENNY MARITZA CÁRDENAS CÁRDENAS, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00694-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 01/03/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el representante legal de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCCOP contra JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

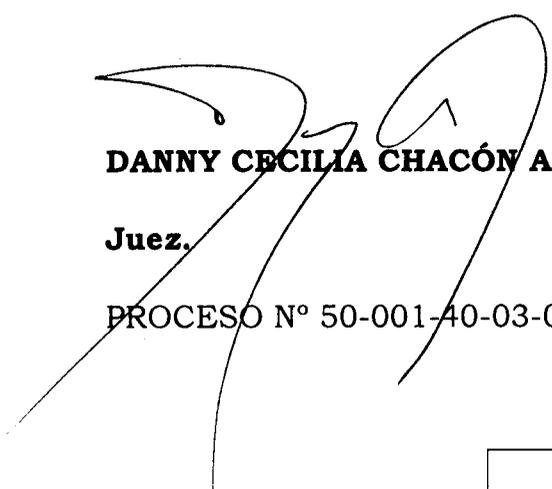
CUARTO. Se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO, por los dineros que se encuentren consignados a su cargo y por cuenta de este proceso. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.



Rama Judicial
República de Colombia

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



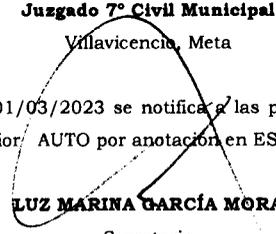
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00675-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencia, Meta

Hoy 01/03/2023 se notificó a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, es procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA incoado por BANCOLOMBIA S.A., contra SACRISTÁN CRISTOBAL RAMOS.

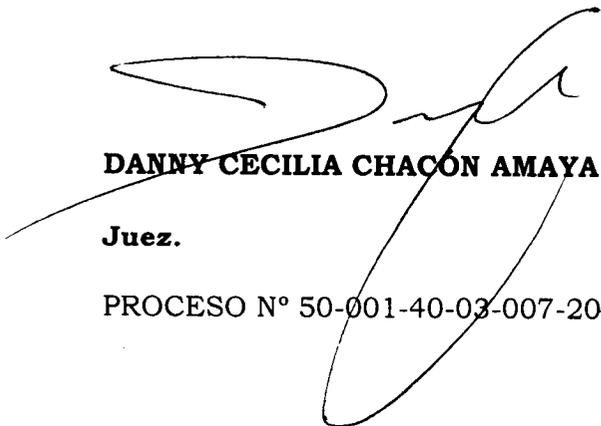
SEGUNDO. No se ordena desglose como quiera que este proceso es virtual.

TERCERO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00606-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 01/03/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo de las acciones que posea el ejecutado JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ en el operador de infraestructura de tecnología de mercado DECEVAL perteneciente a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA.

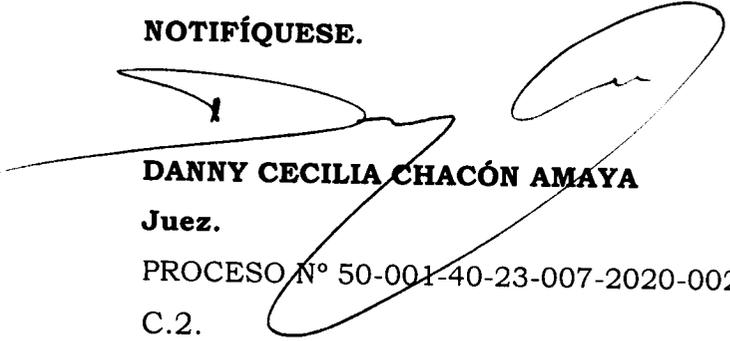
Para tal fin, oficiése al gerentes, administradores o liquidadores de la mencionada entidad, según sea el caso, para que tome nota del embargo decretado, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Así mismo, comuníqueseles que el embargo decretado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberán constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado; de lo contrario, se hará responsable de dichos valores, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Además, deberán tener en cuenta que el correspondiente embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, por lo cual a partir de ese momento no podrán aceptar ni autorizar transferencia ni gravamen alguno.

Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones e indíquesele a las entidades requeridas los datos necesarios de la cuenta de depósito judicial donde deberán realizar las respectivas consignaciones.

El embargo decretado se limita a la suma de \$100'000.000.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00267-00.-

C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 01/03/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

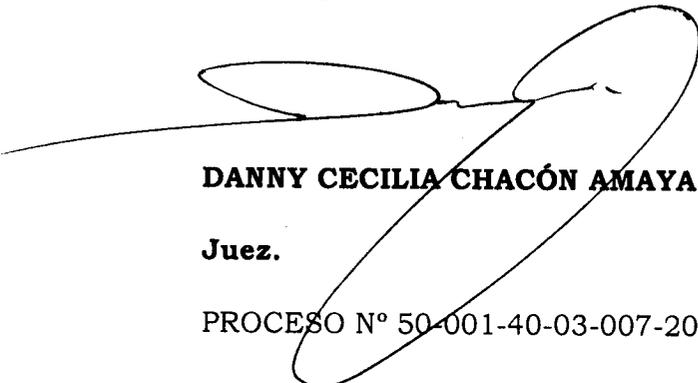
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la constancia de inexistencia de títulos judiciales visible en el archivo digital 21.
2. En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$14.000.000.

Secretaría, oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00365-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



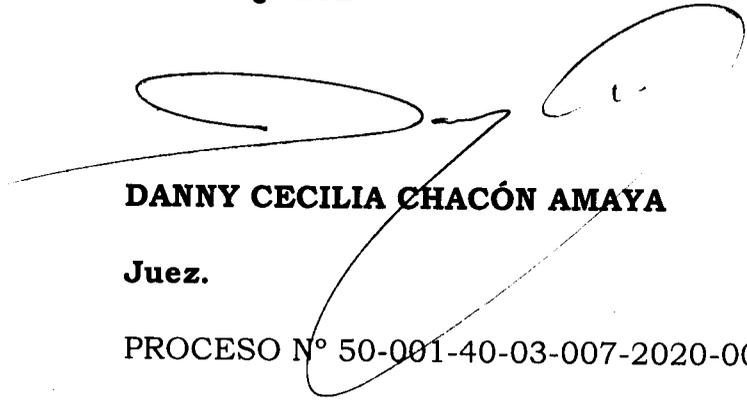
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaria, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 1 de junio de 2022.
3. Ejecutoriado este proveído, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega de dineros que antecede, de acuerdo a lo dispuesto por el canon 447 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00408-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

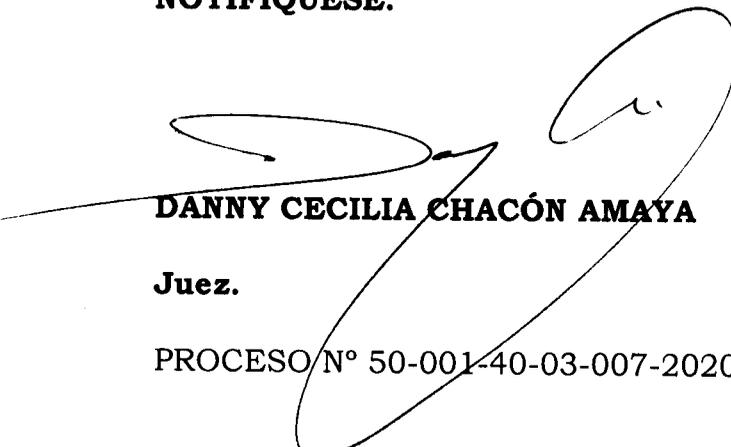
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a FAMISANAR EPS, a fin de informe a este despacho la calidad en la que se encuentra afiliada la ejecutada BLANCA DORIS CASTILLO MARCELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.950.188, y en el evento en el que sea como cotizante del régimen contributivo, indique el nombre de la empresa o entidad que realiza los aportes correspondientes en favor del usuario, así como su dirección física o electrónica.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora, acredite su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00413-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

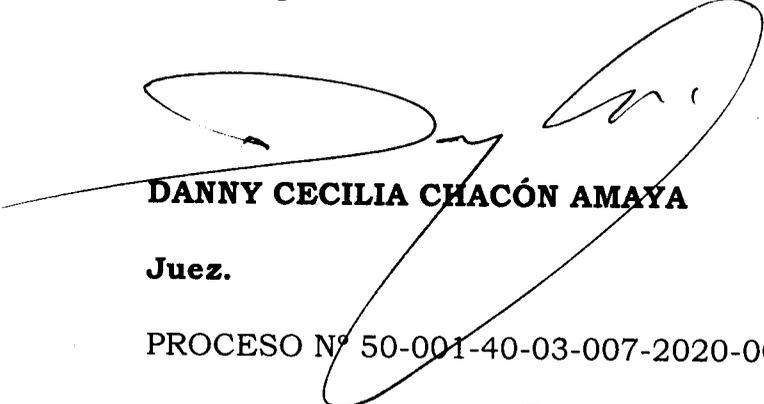
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. De acuerdo a lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso, se INCORPORA al expediente el Despacho Comisorio No. 25 del 2 de junio de 2022, junto con sus anexos, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima, sin diligenciar por falta de competencia.
2. Con base en lo anterior, se comisiona con amplias facultades al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA, para que efectúe la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-26858, con las mismas facultades de este despacho, inclusive la de nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Secretaría, libre el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00459-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARIÑA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

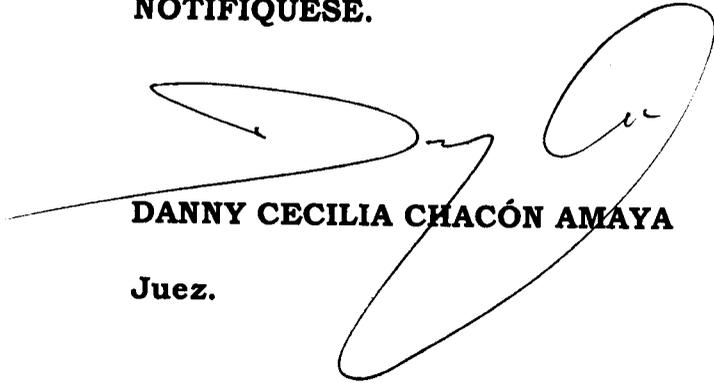
Al efecto véase que frente a la dirección informada en escritos anteriores, «calle 12 No. 5-56 Barrio Centro, San Gil», lejos de haberse agotado y concluido como lo indica el inciso primero del numeral 4 del canon 291 del Estatuto Procesal, fue procesada por la empresa de correo postal como correspondencia rehusada, lo que impide abrir paso al emplazamiento, dadas las consecuencias previstas en el inciso final de la mentada norma procesal.

Aunado a ello, no se adosó prueba sobre el acuse de recibo que acredite el agotamiento de la notificación enviada por mensaje de datos a la dirección electrónica aleiosceciesne@hotmail.com.

Luego, la parte actora tendrá que efectuar las diligencias de enteramiento, en el término de 30 días siguientes, bien en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para la dirección física «calle 12 No. 5-56 Barrio Centro, San Gil», o en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, para el sitio aleiosceciesne@hotmail.com.

Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto por el canon 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitud visible en el archivo digital 28 del expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto proferido el 29 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

«**Quinto.** Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso. Secretaria, practique la liquidación del costas, e incluya la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho».

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00649-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nueva dirección de notificaciones del ejecutado, la informada por la parte actora en el escrito visible en el archivo digital 06 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00855-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>01/03/23</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>



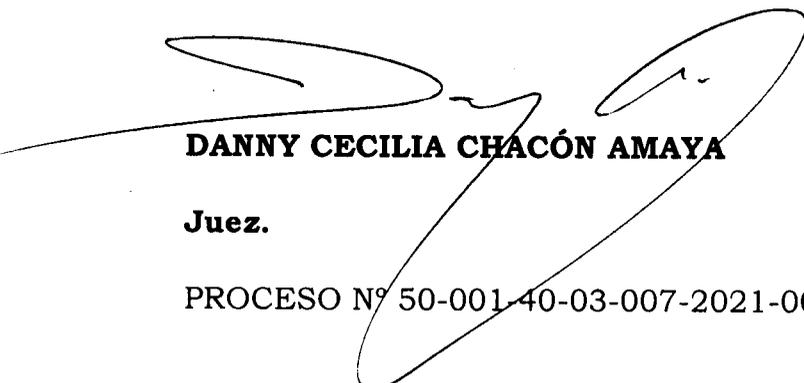
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito que antecede, se requiere al memorialista para que rehaga la misma, tomando en cuenta cada uno de los valores y fechas de exigibilidad que fueron ordenadas en el mandamiento de pago proferido el 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00033-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior **AUTO** por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

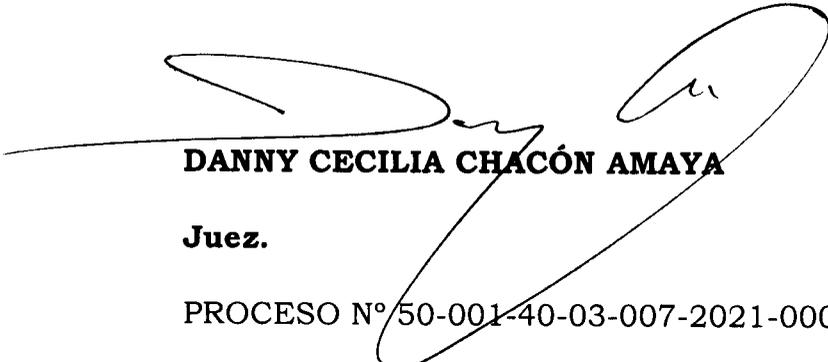
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito que antecede, se requiere al memorialista para que rehaga la misma, tomando en cuenta cada uno de los valores y fechas de exigibilidad que fueron ordenadas en el mandamiento de pago proferido el 12 de febrero de 2021.

En el evento en el que se hubieran reportado abonos o se hubiese cancelado alguna de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de esta acción, deberá informarlo en debida forma al despacho.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00038-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

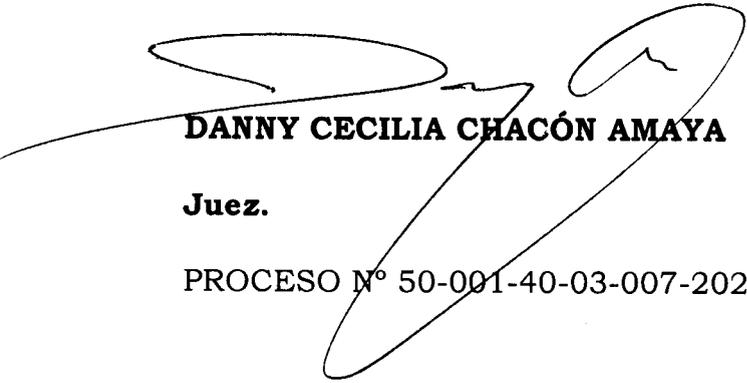
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, por el valor de \$5.116.366. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00190-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 01/03/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
--



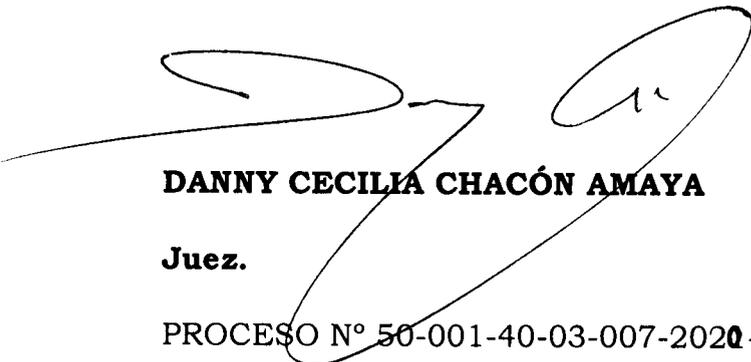
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 11 de noviembre de 2021.
3. Ejecutoriado este proveído, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega de dineros que antecede, de acuerdo a lo dispuesto por el canon 447 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

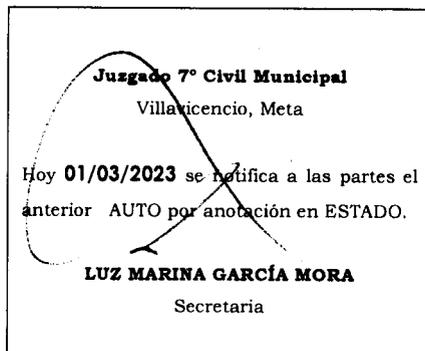


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00267-00.-

C.1.





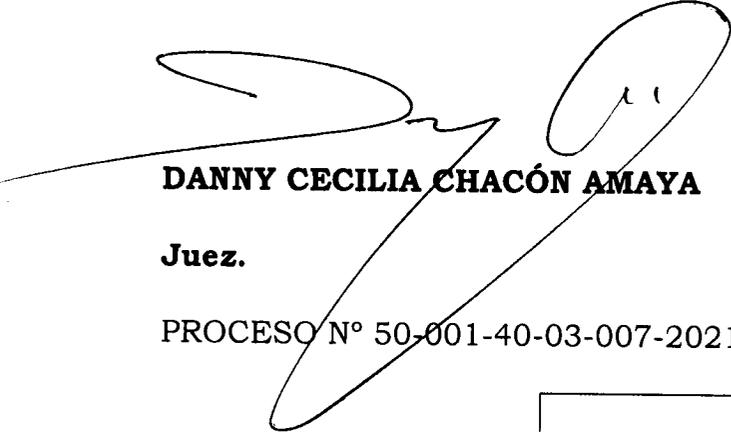
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 8 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00292-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



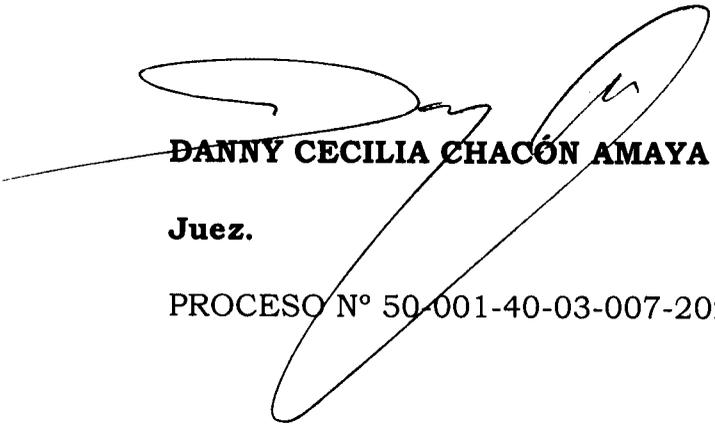
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado DAMIAN ADOLFO BASTIDAS BONILLA, se notificó personalmente del asunto, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Secretaria, controle el término con el que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00324-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

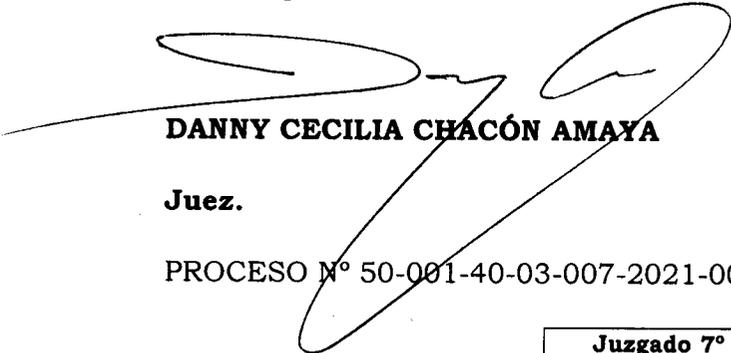
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITE la reforma de la demanda del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR que esta providencia se notifique a las ejecutadas mediante anotación en estado, advirtiéndoles que cuentan con un término de 5 días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, proponer excepciones, si lo consideran pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 93 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00428-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



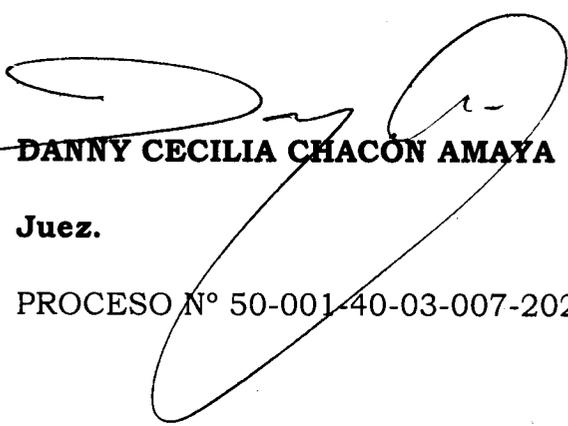
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 8 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00494-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para este estrado judicial la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación se evidencia que los valores correspondientes a los intereses moratorios, superan los límites de la tasa legal autorizada para este tipo de créditos.

Por lo anterior, se dispone modificar de la siguiente manera la liquidación de crédito presentada, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

PAGARÉ 86043463:

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMora	SaldoIntMora	SubTotal
02/06/2021	30/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 121.472.419,00	\$ 2.217.029,62	\$ 2.217.029,62	\$ 123.689.448,62
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 121.472.419,00	\$ 2.366.235,23	\$ 4.583.264,85	\$ 126.055.683,85
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 121.472.419,00	\$ 2.373.619,88	\$ 6.956.884,72	\$ 128.429.303,72
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 121.472.419,00	\$ 2.291.096,49	\$ 9.247.981,21	\$ 130.720.400,21
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 121.472.419,00	\$ 2.353.915,76	\$ 11.601.896,97	\$ 133.074.315,97
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 121.472.419,00	\$ 2.300.622,80	\$ 13.902.519,77	\$ 135.374.938,77
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 121.472.419,00	\$ 2.400.651,94	\$ 16.303.171,72	\$ 137.775.590,72
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 121.472.419,00	\$ 2.425.165,44	\$ 18.728.337,16	\$ 140.200.756,16
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 121.472.419,00	\$ 2.260.973,64	\$ 20.989.310,79	\$ 142.461.729,79
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 121.472.419,00	\$ 2.523.855,72	\$ 23.513.166,51	\$ 144.985.585,51
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 121.472.419,00	\$ 2.510.273,44	\$ 26.023.439,95	\$ 147.495.858,95
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 121.472.419,00	\$ 2.673.137,72	\$ 28.696.577,67	\$ 150.168.996,67
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 121.472.419,00	\$ 2.666.403,01	\$ 31.362.980,68	\$ 152.835.399,68
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 121.472.419,00	\$ 2.859.111,32	\$ 34.222.092,00	\$ 155.694.511,00
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 121.472.419,00	\$ 2.967.718,80	\$ 37.189.810,80	\$ 158.662.229,80
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 121.472.419,00	\$ 3.015.973,79	\$ 40.205.784,59	\$ 161.678.203,59

Acorde con lo anterior, se aprobará la presente liquidación de crédito elaborada hasta el 30 de septiembre de 2022, por la suma de **\$121.472.419** por concepto de capital adeudado, más **\$40.205.784,59** por concepto de intereses moratorios insolutos, para un total de **\$161.678.203,59**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

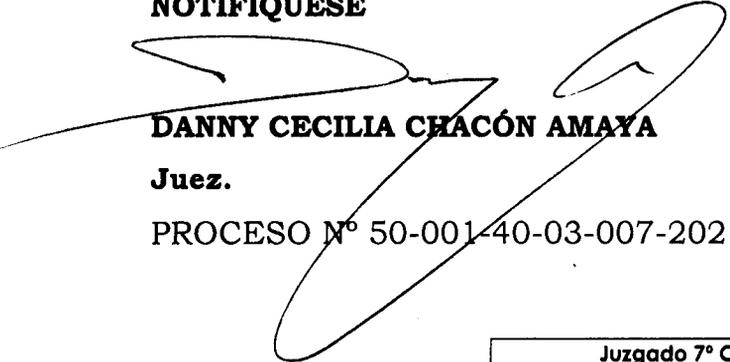


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito adosada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada hasta el 30 de septiembre de 2022, por la suma de **\$161.678.203,59.**

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

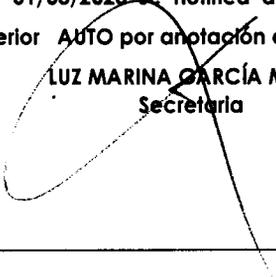
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00522-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 01/03/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



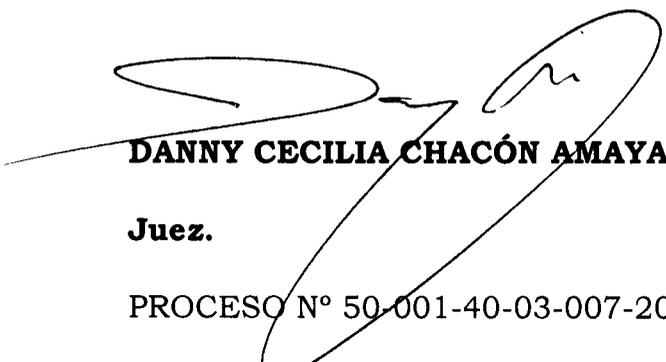
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Como la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00530-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-79628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

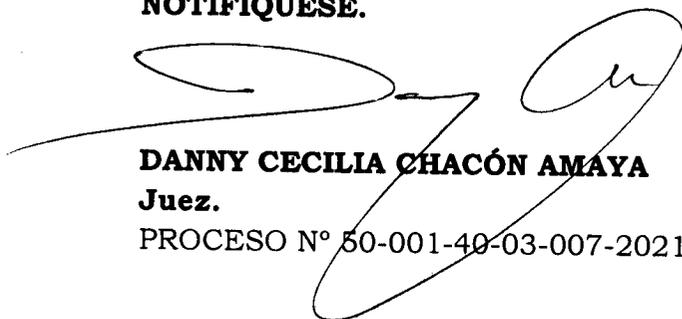
Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUÍZ como secuestre. Secretaría, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00565-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/03/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



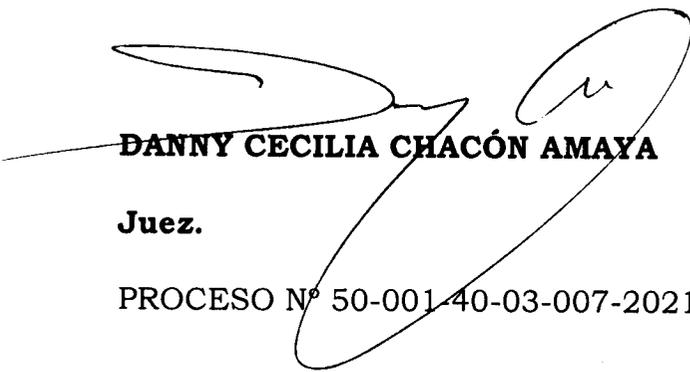
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00569-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



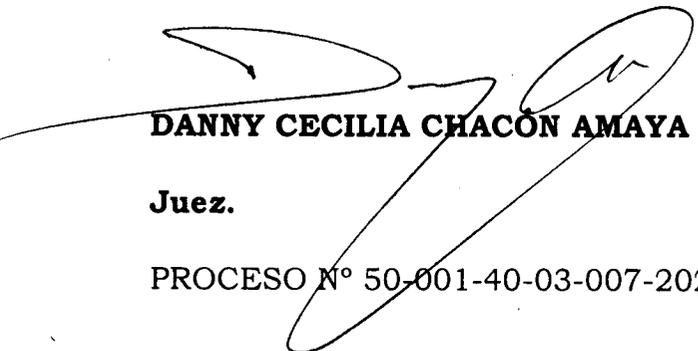
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 3 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00592-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



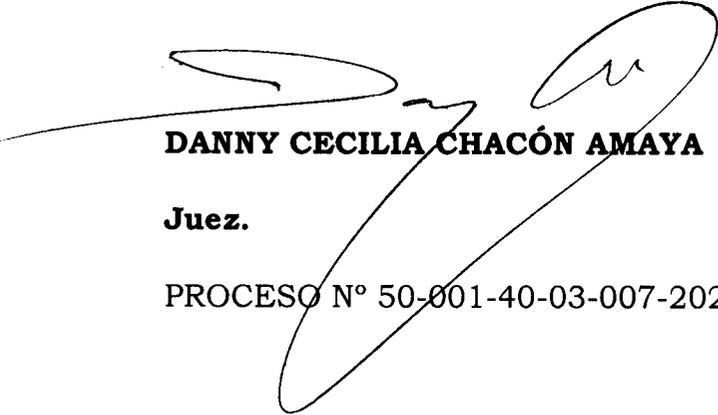
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaria, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01115-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARÍA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

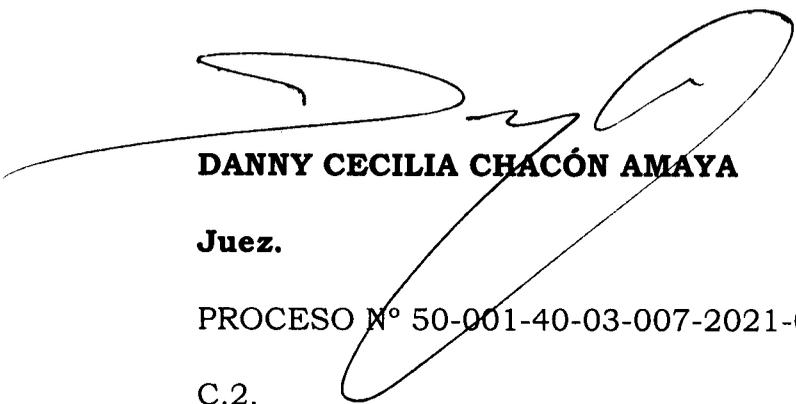
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados SERGIO ARMANDO CAJAMARCA ALVARADO y GLORIA GIOVANNA ALVARADO RIVERA, en las cuentas de la entidad financiera a la que hace alusión el escrito de cautelas adosado con la demanda.

Limítese la medida a la suma \$40'000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01119-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



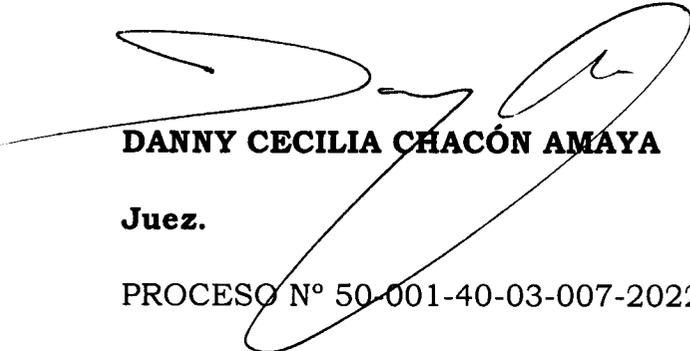
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaria, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00064-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



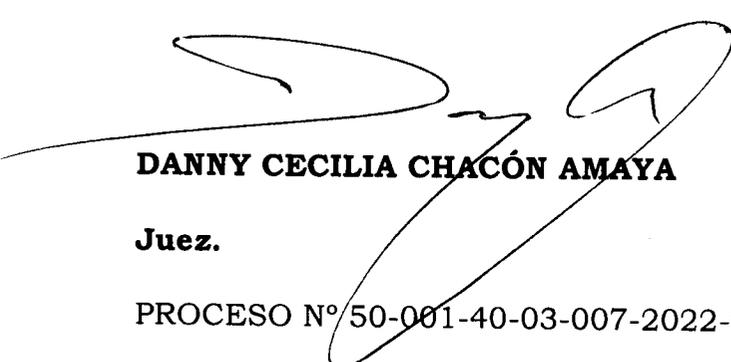
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 23 de septiembre de 2022.
3. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante SCOTIABANK S.A., en favor de SERLEFIN S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.
4. Se reconoce al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO como apoderado judicial de la cesionaria del crédito, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00129-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



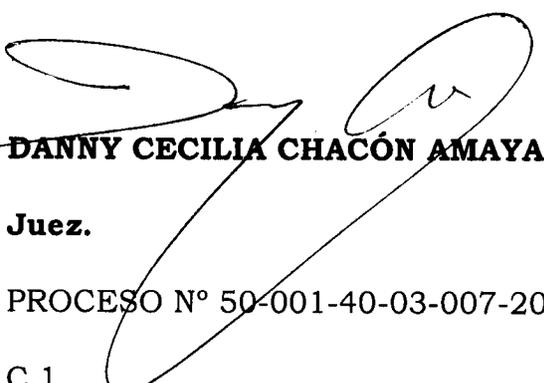
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00199-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

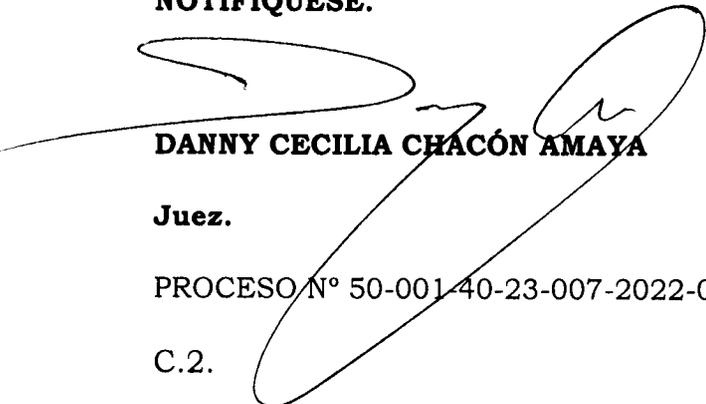
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado LUIS FERNANDO SASTRE ÁVILA perciba como trabajador de la CLÍNICA META.

Para ese fin, oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00199-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 01/03/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

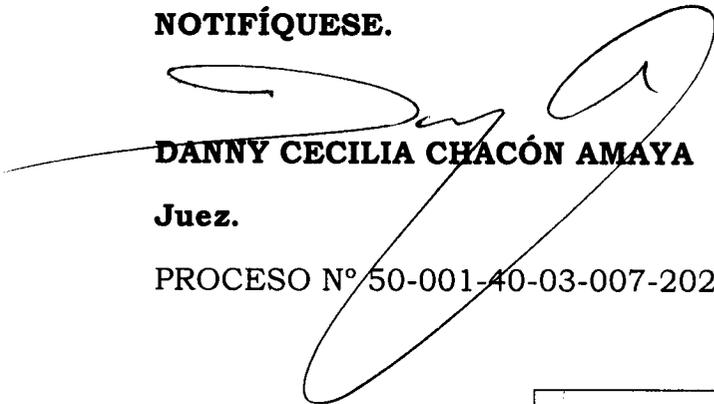
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oída en este juicio declarativo de restitución de inmueble arrendado, el despacho se abstiene de impartir trámite a la contestación de la demanda visible en el archivo digital 10 del expediente.

Ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00202-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 01/03/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

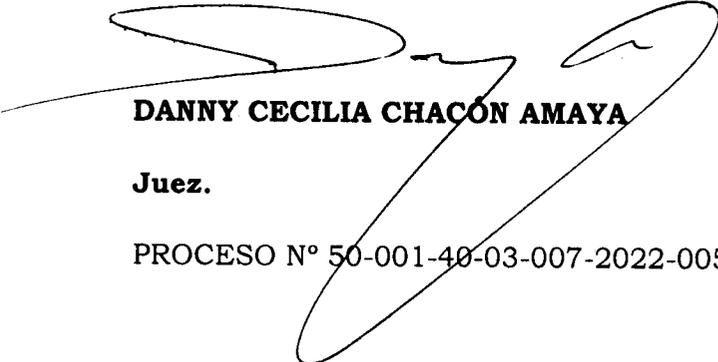
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), el recurso de apelación oportunamente interpuso por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo.

Para tal fin, secretaría, remita a la superior copia digital de la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00530-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



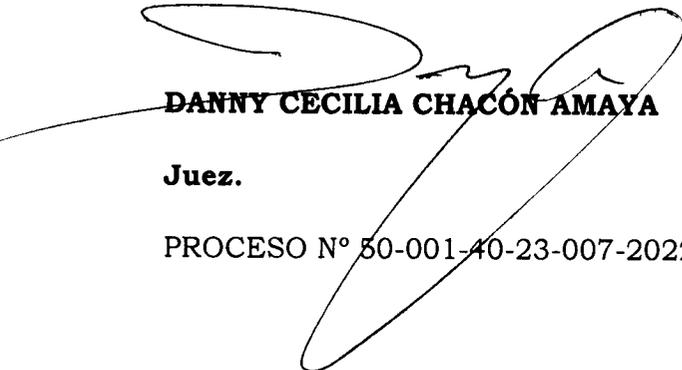
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nueva dirección de notificaciones de ARNULFO CHIVITA MÉNDEZ, la informada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00689-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 01/03/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el emplazamiento del ejecutado JOSÉ AGAPITO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a MARLENY REYES LADINO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado y puede ser ubicada en el correo marela-68@hotmail.com.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00350-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01/03/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria